

VÍA ORDINARIA

ACTOR: ***** & *****

AUTORIDAD: TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ZONA SUR, CON SEDE EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MTRO. DAVID ALEJANDRO ALPIDE TOVAR

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. CECILIA ESTEFANA GUTIÉRREZ TELLO

Ciudad de México, a **seis de enero de dos mil veintiséis.-**

Estando integrada la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **Licenciada Ana Laura Rojas Mora**, Primer Secretaria de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Magistrada ELVA MARCELA VIVAR RODRÍGUEZ, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **MAG. DAVID ALEJANDRO ALPIDE TOVAR**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor de este juicio y el **MAG. JUAN CARLOS ROA JACOBO**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, aprobados en términos del Acuerdo G/JGA/2/2023, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal del 05 de enero de 2023, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Cecilia Estefana Gutiérrez Tello**; quien autoriza y da fe; encontrándose integrado el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **05 de junio de 2025**, el C. ***** en representación legal de

***** & ***** compareció a demandar la nulidad de la resoluciones siguientes: **a)** La orden de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo 2611/002145 de fecha 10 de octubre de 2024; **b)** El acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección dictado en el expediente 2611/002145 de fecha 13 de enero de 2025; **c)** El acuerdo de cierre de instrucción dictado en el expediente 2611/002145/2024 de fecha 13 de enero de 2025 (sic); **d)** El acuerdo de orden de emplazamiento de fecha 05 de febrero de 2025 oficio 000213; **e)** El acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas en rebeldía sin comparecencia dictada en el expediente 2611.STPS/2C.17.001046.2025 oficio 000361 de 09 de abril de 2025; **f)** El acuerdo de cierre de procedimiento en rebeldía sin comparecencia dictado en el expediente 2611.STPS/2C.17.001046.2025 oficio 000362 de fecha 10 de abril de 2025; **g)** El citatorio para notificar los oficios 00361, 000362 y 000363 derivados del expediente 2611.STPS/2C.17.001046.2025; y **h)** La multa por la cantidad de \$1'574,265.00 dictada en la resolución administrativa el 11 de abril de 2025 oficio 000363 en el expediente 2611.STPS/2C.17.001046.2025 emitidos por la Unidad Administrativa; Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Sur, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

2.- Por acuerdo de **09 de junio de 2025** se admitió a trámite en la vía ordinaria la demanda interpuesta, **únicamente** respecto del inciso **h)** precisado en el numeral anterior, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dentro del plazo de ley formule su contestación a la demanda.

3.- Por proveído de **20 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, acontecido lo cual, y una vez que se observó que no había cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

~ 3 ~

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en la Ciudad de México es plenamente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 3, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio de conformidad con los artículos 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica antes referida, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, ello en razón de que la parte actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Con fundamento en los establecido por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley, la existencia de la resolución impugnada, se encuentra plenamente acreditada en autos en virtud de la exhibición que de las mismas realiza la parte actora, así como por el reconocimiento expreso que de su existencia hizo la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- Se procede al estudio y resolución del **único** concepto de impugnación, así como el **único** agravio hecho valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en los que esencialmente refirió que la resolución impugnada resulta ilegal en atención a lo siguiente:

- Que el acta de visita resulta ilegal, ya que no indicó el motivo de su emisión y tampoco como tuvo conocimiento de su domicilio, además de que se llevó a cabo con una persona distinta al representante legal.

- Que existen diferencias en los números de expediente, ya que en el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas en rebeldía, sin comparecencia, como en la resolución impugnada se indica el número 2611.STPS/2C.17.001046.2025, mientras que en el acta de inspección se indica un número de expediente diverso.
- Que en el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento en rebeldía de fecha 13 de enero de 2025, no se especificó la hora de inicio y termino del acta, sin precisar cuál es la anterior o posterior.
- Que las multas impuestas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que no se explica el motivo del porqué le fueron impuestas, ni el fundamento legal aplicable, ya que para su imposición era necesario citar el precepto legal que prevé la existencia de la sanción, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para imponer multas.
- Que bajo protesta de decir verdad, declaró que los trabajadores no están afiliados a un sindicato, precisando que no es obligatorio pertenecer a uno.
- Que se violó su derecho de audiencia, ya que en el momento en que se realizó la verificación no se encontraba personal autorizado para atender al funcionario.
- Que en virtud de que el funcionario no tuvo ingreso a la empresa para llevar a cabo la verificación, se vio impedido para verificar el debido cumplimiento, por lo que debió regresar al día siguiente para entender la diligencia de forma personal con el patrón.
- Que las multas impuestas resultan excesivas, ya que para determinar su capacidad económica tomo en consideración la

~ 5 ~

declaración del ejercicio fiscal 2023, además de no otorgarle derecho de audiencia para poder defenderse.

- Que las multas impuestas resultan ilegales, ya que en el periodo revisado, no tuvo ningún trabajador con especialidades de o servicios especializados, además de que en su escrito presentado el 18 de octubre de 2024, exhibió la relación de los pagos de las cuotas obrero patronales de sus trabajadores, así como los contratos individuales de trabajo y lista de nómina.
- Que en su escrito presentado el 18 de octubre de 2024, si exhibió el comprobante de recibo de reparto de utilidades y declaración anual de 2023, en el que se ven reflejadas las utilidades y beneficiados, así como el acta de comisión mixta para el reparto de utilidades.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los argumentos hechos valer por la actora en el concepto de impugnación materia de estudio del presente considerando, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

Ahora bien, a fin de resolver la litis planteada en el presente juicio, se precisa que esta Juzgadora analizará en primer término los argumentos de la actora relativos a la legalidad los actos procedimentales que dieron lugar a la resolución impugnada y en segundo término los argumentos relativos a la legalidad de las multas impuestas en la resolución impugnada.

A) Legalidad de los actos procedimentales que dieron lugar a la resolución impugnada.

En principio, es de precisarse que el Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, establece dos procedimientos a saber: **el de Inspección y el de aplicación de sanciones.**

El procedimiento primeramente citado, se regula en el Título Segundo, Capítulo Segundo denominado “De las Inspecciones”, particularmente en los artículos 30 a 39; y el diverso de aplicación de sanciones, se regula en el Título Tercero, denominado “Del Procedimiento Administrativo para la aplicación de Sanciones”, el cual se lleva a cabo, con base en el resultado que arroje el diverso de inspección.

Los artículos del Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones que regulan el procedimiento correspondiente a las **inspecciones extraordinarias** tal como la que nos ocupa en la especie, a la letra señalan:

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y
APLICACIÓN DE SANCIONES**

“ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante **o a la persona con quien se entienda la diligencia**, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. **Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 12139/25-17-01-8

ACTOR: ***** & *****
** *****



~ 7 ~

inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente”.

“ARTÍCULO 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes.”

“ARTÍCULO 34. El Inspector del Trabajo una vez que le han sido mostrados los documentos requeridos en la orden de Inspección o en el listado anexo, deberá circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad que se vigila.

Cuando de la Inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el Inspector del Trabajo requerirá a los inspeccionados para que en las actas de Inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

De igual manera, el patrón durante la Inspección podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.”

“ARTÍCULO 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; **en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma.** El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.”

“ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

~ 9 ~

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“**ARTÍCULO 39.** Cuando la Autoridad del Trabajo tenga conocimiento, por cualquier medio o forma, de que en un Centro de Trabajo existe una situación de Peligro o Riesgo Inminente, programará una Inspección extraordinaria, para que a través de un Inspector del Trabajo constate la existencia de dicho Peligro o Riesgo Inminente, en cuyo caso, ordenará de manera inmediata las medidas correctivas o preventivas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con el propósito de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores.

Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades del Centro de Trabajo e, inclusive, en la restricción de acceso de los trabajadores a una parte o a la totalidad del Centro de Trabajo, hasta en tanto se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la Autoridad del Trabajo, el Inspector del Trabajo levantará acta de negativa patronal y la enviará a su superior jerárquico, de forma inmediata a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Tratándose de los Centros de Trabajo a los que se refiere el artículo 343-A de la Ley, el superior jerárquico deberá informar de la negativa patronal a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros, en los términos de la ley de la materia y solicitar en un plazo de setenta y dos horas siguientes de haber recibido el acta de negativa patronal, el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o municipal, según sea el caso, con la finalidad de proceder al desahogo de una nueva Inspección, a fin de salvaguardar la integridad del Inspector del Trabajo. En caso de que la autoridad pública correspondiente no se presente al desahogo de la Inspección, se hará constar en el acta dicha circunstancia, remitiéndose copia de la misma al Ministerio Público, a fin de deslindar responsabilidades.”

De los numerales anteriores en principio se advierten los supuestos en los cuales son procedentes las inspecciones en materia de trabajo. Para lo cual las ordenes relativas deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia.

Asimismo, se advierte la obligación por parte del patrón de permitir la realización de este tipo de inspecciones, respecto de las cuales siempre deberá levantarse el acta correspondiente.

En ese sentido, como parte del procedimiento se prevén las siguientes etapas:

1.- Una vez que le han sido mostrados al inspector los documentos requeridos en la orden de Inspección o en el listado anexo, deberá circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad que se vigila.

2.- Cuando de la inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el inspector requerirá a los inspeccionados para que en las actas de inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia. Por su parte, durante la inspección el patrón podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.

3.- Si durante la inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el inspector deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante. El inspector permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, y deberá hacer del conocimiento del patrón el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

4.- El inspector otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su

- Que la visita de inspección es de tipo **extraordinaria**, **derivado de una estrategia específica del programa de inspecciones**.
- Que la visita se llevará a cabo el **11 de octubre de 2024** a las **12:00** horas.
- Que la visita será en **materia de condiciones generales de trabajo**, para lo cual se deben otorgar las facilidades, informes y documentación que se solicite respecto del cumplimiento de los preceptos legales aplicables.
- Que **el alcance** de la visita **es de tipo documental** por el periodo comprendido del **01 de enero al 31 de mayo de 2024**, y de recorrido para practicar interrogatorios.
- Que la visita abarcará los siguientes rubros: I. Personas que intervienen; II. Información general, III. Descripción del proceso productivo o actividad económica, IV. Acceso a la seguridad social, V. Régimen de subcontratación, VI. Contrato que celebra la persona física o moral en la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, VII. Tipo de contratación, VII. (sic) Salario, VIII. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la actora se duele de que el acta de visita resulta ilegal, ya que no se indicó el motivo de su emisión y que no se señaló como tuvo conocimiento de su domicilio, argumentos que resultan **infundados**.

Ello es así, pues el artículo 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, antes citado, establece que en las ordenes de inspección se deberá precisar, entre otros, **i)** la ubicación del centro de trabajo a inspeccionar; **ii)** el objeto de la misma; y **iii)** el alcance de la diligencia.

~ 13 ~

Siendo que, contrario a lo referido por la actora, en la orden de visita relativa se indicó **la ubicación** del centro de trabajo de la hoy actora, el cual se ubica en: *****

Sin que para ello, sea necesario que la autoridad acredite como tuvo conocimiento de donde se ubica dicho centro de trabajo, pues ello no se contempla como requisito que deban cumplir las órdenes de inspección.

Ello aunado, a que los argumentos de la actora únicamente están encaminados a referir que la autoridad no indicó como tuvo conocimiento de su domicilio, sin que haya manifestado que el centro de trabajo se ubica en un domicilio diverso al señalado en la orden de inspección.

Asimismo, contrario a lo referido por la actora, en la orden de visita sí se indicó el motivo de su emisión, ya que se precisó que la visita de inspección es de tipo extraordinaria, derivado de una estrategia específica del programa de inspecciones, cuyo alcance **es de tipo documental** por el periodo comprendido del **01 de enero al 31 de mayo de 2024**, y de recorrido para practicar interrogatorios.

Además, de que se indicó que la visita de verificación ordenada versaría en materia de condiciones generales del trabajo, indicando los rubros que se revisarían y la documentación requerida para tales efectos, de ahí lo infundado de los argumentos de la actora.

De igual forma, los argumentos de la actora en el sentido de que la visita de verificación se llevó a cabo con una persona distinta al

representante legal, ya que en el momento en que se realizó la verificación no se encontraba personal autorizado para atender la misma, por lo que debió regresar al día siguiente, resultan **infundados**.

Ello es así, pues en el caso que nos ocupa la visita de verificación que se pretendió llevar a cabo con la hoy actora, tenía el carácter de **extraordinaria**, por lo que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento antes citado, **no era necesario que mediara citatorio previo** a efecto de que la visita de inspección se llevara a cabo con el patrón, **ya que estas tienen como objetivo primordial detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el centro de trabajo**.

En ese sentido, la ausencia de tal exigencia, tiene como propósito que al practicarse la visita relativa, no se prevenga o alerte a la persona sujeta a la inspección, a fin de evitar que se oculten las posibles irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones en materia laboral sujetas a revisión de conformidad con la orden relativa.

De manera que, el hecho de que la diligencia relativa se haya llevado a cabo con una persona diversa al patrón o su representante legal, ello no implica su ilegalidad, pues el propósito de las inspecciones extraordinarias es precisamente **detectar de forma inmediata la situación real del centro de trabajo**.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la persona que atendió la diligencia se negara a permitir el acceso al inspector designado para que llevara a cabo la visita respectiva, pues dicha negativa no afecta la validez del procedimiento de inspección.

Ello es así, pues en caso de que la persona que atiende la diligencia, no obstante de estar obligado a otorgar las facilidades, informes y documentación que se solicite al amparo de la orden de inspección, se oponga a la práctica de la visita ordenada, **dicha situación se hará contar en el acta relativa**.



ACTOR: ***** & *****
** *****

Pues de las constancias que obran en autos, se advierte que en atención a dicho requerimiento, con fecha 18 de octubre de 2024, la hoy actora presentó ante la autoridad un escrito con diversas pruebas documentales anexas, relacionados con la orden de inspección 2611/002145/2024 (visible a fojas 114 y 115 de autos), **lo cual es un hecho no controvertido por las partes.**

De manera, que al asentar en el acta respectiva la oposición de la persona que atendió la diligencia, el personal que intentó llevar a cabo la visita de inspección cumplió con las formalidades establecidas en el Reglamento que nos ocupa, de ahí que los argumentos de la actora resulten **infundados**.

Por otra parte, los argumentos de la actora en el sentido de que en el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de fecha 13 de enero de 2025 (visible a fojas 145 a 147 de autos), resultan **inoperantes** ya que en términos del artículo 36 del Reglamento en comento, una vez transcurrido el plazo otorgado a la persona visita para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, la autoridad determinará si desvirtuó las observaciones advertidas en la visita o en su caso, solicitará a la autoridad competente el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, momento en el cual concluirá el procedimiento de inspección.

En ese sentido, el Reglamento que nos ocupa no establece que dicho acto deba efectuarse en el domicilio de la actora y **por ende no es obligación de la autoridad demandada levantar acta correspondiente en la que se asienten, entre otros datos, los relativos a los comparecientes, así como la hora de inicio y término de la diligencia**.

Sino que, atendiendo al plazo otorgado a la persona visita y en su caso, a las manifestaciones y pruebas presentadas, la autoridad determinará si se advierte algún incumplimiento a las obligaciones en materia laboral objeto de la visita y en su caso, solicitará el inicio de procedimiento de sanciones respectivo, lo cual deberá hacer de conocimiento de la actora, como en el caso acontece.

De manera que, si en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento citado en párrafos precedentes, no se establece que el cierre de instrucción del procedimiento de inspección deba realizarse en el domicilio de la persona visitada y para tal efecto levantar el acta

~ 17 ~

correspondiente, resulta evidente que los argumentos de la actora son **inoperantes**.

Finalmente, los argumentos de la actora respecto a que existen diferencias en los números de expediente, ya que en la resolución impugnada se indica el número 2611.STPS/2C.17.001046.2025, mientras que en el acta de inspección se indica un número de expediente diverso, resultan **infundados**.

Ello es así, pues si bien en el acta de inspección se indicó como número de expediente el **2611/002146/2024**, el cual es diverso al que consta en la resolución impugnada, ello deriva del hecho de que ambos actos se emitieron dentro de procedimientos diversos, a saber el procedimiento de **inspección** y el procedimiento de **imposición de sanciones**.

Por lo que, si bien dicho procedimientos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, ya que la determinación de si se inicia o no el procedimiento sancionador, **es una consecuencia directa** del procedimiento de inspección, lo cierto es que se trata de **dos procedimientos diversos**.

Por lo que el hecho de que en los actos relativos al procedimiento de inspección se haya indicado como número de expediente el **2611/002146/2024**, mientras que en el procedimiento de imposición de sanciones *-en el que se emitió la resolución impugnada-* se indicó el diverso número de expediente **2611.STPS/2C.17.001046.2025**, ello no causa afectación a la esfera jurídica de la hoy actora, pues se insiste se trata de dos procedimientos distintos, que aun cuando están relacionados, tienen sus propias reglas para su sustanciación, de ahí lo **infundado** de los argumentos de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-82** sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido se cita a continuación.

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 7

B) Legalidad de las multas impuestas en la resolución impugnada.

En principio, es importante precisar que los actos administrativos

~ 19 ~

deben encontrarse debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, se configure la hipótesis normativa.

En ese sentido, el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 1 del Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado;”

Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones

“Artículo 1.- [...]

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.”

Los preceptos en cita, establecen que los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados, en esa guisa, que las resoluciones que emitan las autoridades adscritas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social -como en la especie acontece-, deberán estar fundadas y motivadas, tomando en consideración lo dispuesto en la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **VI. 2o. J/248**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos datos de identificación y contenido es el siguiente:

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En esa tesitura, se tiene a la vista la resolución impugnada dictada en fecha 11 de abril de 2025, visible a fojas 155 a 160 de autos, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la cual se advierte lo siguiente:

- Que del acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de fecha 11 de octubre de 2024, la autoridad advirtió que existían hechos que podrían estimarse violatorios de las normas de trabajo.

~ 21 ~

- Que mediante acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas en rebeldía de 09 de abril de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el emplazamiento y se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la consignación, por lo que el procedimiento se siguió en rebeldía.

- Que en la comparecencia presentada en fecha 18 de octubre de 2024, se presentó la declaración del ejercicio fiscal 2023, la cual se tomó en consideración para valorar la capacidad económica del patrón.

- Que se determinó sancionar al patrón, por lo que se impusieron **09 multas** en cantidad total de 14,500 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$1'574,265.00**, en los siguientes términos:

A) Con fundamento en los artículos 992 y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 12, 13, 14, 15 y 804, fracción IV del mismo ordenamiento, se impusieron **05 multas**, cada una en cantidad de 2,500 veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a **\$271,425.00**, por las siguientes conductas:

1.- Por no acreditar que todos **los trabajadores contratados en régimen de subcontratación** de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas **se encuentran inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2.- Por no acreditar que **cuenta con contrato por escrito de la subcontratación** de servicios especializados o ejecución de obras especializadas.

3.- Por no acreditar que **cuenta con registro** ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las **personas físicas o morales que proporcionen servicios de subcontratación**.

4.- Por no acreditar que **cuenta con contrato celebrado con la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas**, el cual debe contener: nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto.

5.- Por no acreditar que **cuenta con contrato por escrito de la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas**, el cual debe contener: objeto, periodo de vigencia, relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, curp, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

B) Con fundamento en los artículos 992 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 387, 390, 391, 404 y 412 del mismo ordenamiento, se impusieron **02 multas**, cada una en cantidad de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a **\$54,285.00**, por las siguientes conductas:

1.- Por no acreditar que **cuenta por escrito con el contrato colectivo de trabajo** celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 12139/25-17-01-8

ACTOR: *** & *******
**** ******



~ 23 ~

2.- Por no acreditar que **cuenta por escrito con el contrato-ley** celebrado ya sea entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones.

C) Con fundamento en los artículos 992 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 121, fracción I, 125, fracción I y 132, fracción XXVIII del mismo ordenamiento, se impusieron **02 multas**, cada una en cantidad de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a **\$54,285.00**, por las siguientes conductas:

1.- Por no acreditar que **se entregó a los trabajadores copia del comprobante de la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta**, correspondiente al ejercicio 2023, dentro del término de diez días a partir de la fecha de presentación.

2.- Por no acreditar que **se elaboró el acta de integración de la comisión mixta formuladora del reparto de utilidades**, correspondiente al ejercicio 2023.

Precisado lo anterior, se desprende que las multas impuestas a la actora están relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones en materia laboral en los siguientes rubros:

- a) Régimen de subcontratación.
- b) Sindicatos.
- c) Reparto de utilidades.

En ese sentido, en cuanto a las **05 multas** impuestas a la actora

relacionadas con el rubro de **régimen de subcontratación**, cada una en cantidad de 2,500 veces la Unidad de Medida y Actualización, se advierte que se emitieron con fundamento en los artículos 992 y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 12, 13, 14, 15 y 804, fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 12.- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.”

“Artículo 13.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.”

“Artículo 14.- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas **deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.**

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.”

“Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

~ 25 ~

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.”

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

[...]

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

[...]”

“**Artículo 992.-** Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones, directivos sindicales o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se

impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.”

“Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, **se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.”

De los artículos que anteceden, se advierte que las personas físicas o morales que se **beneficien de la subcontratación**, cada una en cantidad de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, en contravención a lo estipulado en los artículos **12, 13, 14 y 15** de la propia Ley Federal del Trabajo, se les impondrá **una multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización**.

En ese sentido, se establece que queda prohibida la subcontratación de personal, la cual se entiende como cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

No obstante lo anterior, se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad preponderante de la beneficiaria, **siempre y cuando el contratista se encuentre registrado en el padrón público de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**.

Asimismo, que la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, **deberá formalizarse mediante contrato por escrito**, en el cual deberá señalarse **el objeto de los servicios u obras y el número aproximado de trabajadores** que participaran en el cumplimiento de dicho contrato, precisando además

~ 27 ~

que la persona moral que subcontrate servicios o la ejecución de obras, **será responsable solidaria con la contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.**

Asimismo, que las personas físicas o morales que proporcionen servicios de subcontratación deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para lo cual **deberán acreditar que están al corriente con sus obligaciones fiscales y de seguridad social.**

Finalmente, el artículo 804 de la Ley en cita, en su fracción IV establece que es obligación del patrón conservar y exhibir en juicio los comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, **y los pagos de aportaciones y cuotas de seguridad social.**

Bajo ese contexto, esta Juzgadora procede a determinar si las 05 multas impuestas a la actora, relacionadas con el rubro de subcontratación se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En ese sentido, en cuanto a la multa impuesta por no acreditar que todos **los trabajadores contratados en régimen de subcontratación** de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas **se encuentran inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, se estima que su imposición **resulta ilegal**.

Ello es así, pues si bien el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo establece que las personas que proporcionen servicios de subcontratación, **para obtener su registro deberán acreditar estar al corriente con sus obligaciones** fiscales y **de seguridad social**, lo cierto es que dicha obligación corresponde justamente a la persona que

proporcione dichos servicios.

Por lo que el hecho de que el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, establezca que se impondrá la multa relativa a aquellas personas que se benefician de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, **en contravención a lo estipulado**, entre otros en el artículo 15 antes referido, tal premisa no puede entenderse en el extremo de considerar que la hoy actora estaba obligada a cumplir con las obligaciones en materia de seguridad social de la contratista.

Sino que en su caso, de una interpretación armónica de ambos preceptos, estaba obligada a verificar que la persona que proporcione los servicios de contratación contaba con el registro a que refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, el cual implícitamente acredita que dicha persona está al corriente con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, y no así en los términos que pretende la autoridad, de acreditar que los trabajadores subcontratados se encuentran inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ello aunado, a que el hecho de que en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, las personas que subcontraten servicios especializados o la ejecución de obras especializada **serán responsables solidarios por el incumplimiento de la contratista respecto de sus obligaciones con sus trabajadores**, ello se actualiza precisamente ante el incumplimiento de la contratista y no antes.

Pues lo que busca proteger dicha obligación solidaria es justamente que ante el incumplimiento del contratista *-patrón de los trabajadores contratados y en quien recae primigeniamente el cumplimiento de las obligaciones laborales-*, el beneficiario de la subcontratación pueda responder por dicho incumplimiento, a fin de proteger los derechos de los trabajadores.

De manera que, si la multa impuesta por la autoridad tuvo su origen en el hecho de que la hoy actora no acreditó que los trabajadores

~ 29 ~

contratados en régimen de subcontratación se encuentran inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, **resulta evidente su ilegalidad, al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo** para la imposición de la multa ahí prevista, pues en el artículo 15 de dicho ordenamiento, la obligación de estar al corriente con las obligaciones en materia de seguridad social corresponde a la contratista y no a la hoy actora, como quedó precisado en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, respecto la multa impuesta por no acreditar que **cuenta con contrato por escrito de la subcontratación** de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, se estima que su imposición **resulta legal**.

Ello es así, pues el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, establece que se impondrá la multa relativa a aquellas personas que se benefician de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, **en contravención a lo estipulado**, entre otros, en el artículo 14 de dicho ordenamiento, el cual establece **que la subcontratación de servicios** especializados o de ejecución de obras especializadas **deberá formalizarse mediante contrato por escrito**.

Sin que de las constancias que obran en autos, se advierta que la actora haya desvirtuado la conducta infractora advertida por la autoridad, por lo que al no acreditar que cuenta con el contrato relativo, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1004-C de la Ley que nos ocupa, es decir que se benefició de servicios subcontratados en contravención al artículo 14 del mismo ordenamiento, de ahí que resulte legal su imposición.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la actora refiera que no tuvo ningún trabajador con especialidades o servicios especializados y que en su escrito presentado el 18 de octubre de 2024 exhibió los contratos individuales de trabajo y la relación de los pagos de las cuotas obrero patronales de sus trabajadores, pues de la revisión a dicho escrito, visible a fojas 79 y 80 de autos, **no se advierte que la actora haya negado haber recibido servicios especializados o ejecución de obras especializadas.**

Por lo que, la negativa de la actora en el presente juicio en el sentido de que no subcontrató servicios, resulta insuficiente para desvirtuar la conducta infractora advertida por la autoridad, pues estando en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los rubros sujetos a revisión al amparo de la orden de inspección relativa, en este caso respecto del régimen de subcontratación, **no realizó manifestación alguna**, pues al ejercer dicho derecho, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2024, únicamente se limitó a exhibir diversas documentales *-cuyo contenido se desconoce al no haberse ofrecido como prueba en el presente juicio-* sin que se advierta que alguna corresponda al régimen de subcontratación, ni tampoco a la negativa que manifiesta.

En cuanto a la multa impuesta por no acreditar que **cuenta con registro** ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las **personas físicas o morales que proporcionen servicios de subcontratación**, se estima que su imposición fue **legal**.

Ya que en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, la persona que preste servicios de subcontratación **debe contar con registro** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de manera que si la actora fue omisa en exhibir el registro respectivo, sí se actualizó el supuesto establecido en el artículo 1004-C de dicha ley, que establece se impondrá la multa ahí prevista a quien preste servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente.

Sin que pase desapercibido que la actora haya manifestado que

~ 31 ~

en el periodo revisado no prestó servicios de subcontratación, sino que ello aconteció de manera posterior y por tanto solicitó su inscripción al padrón relativo, cuyo aviso de registro se emitió hasta el **18 de septiembre de 2024**, visible a foja 111 y 112 de autos.

No obstante lo anterior, el aviso de registro en el padrón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si bien se emitió de manera posterior al periodo revisado *-01 de enero al 31 de mayo de 2024-*, lo cierto es que dicha documental resulta insuficiente para acreditar que no prestó servicios de subcontratación durante dicho periodo y por ende tampoco acredita que haya contado con el registro respectivo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la actora haya exhibido las documentales “Acuse de Informativa de Contratos de Servicios u Obras Especializadas” presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el “ACUSE DE REBIDO ELECTRÓNICO” presentado ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (visibles a fojas 110 y 113 de autos, respectivamente), de los cuales se advierte que la actora no declaró haber llevado a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, **sin embargo tales informativas corresponden al tercer cuatrimestre del año 2024**, es decir a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Por lo que resultan insuficientes para acreditar que en el periodo revisado de 01 de enero al 31 de mayo de 2024, no prestaron servicios de subcontratación, como lo refiere la actora.

Finalmente, respecto a las multas impuestas: i) por no acreditar que **cuenta con contrato celebrado con la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas**, el cual debe contener: nombre, denominación o razón social, registro

federal de contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto; y **ii)** por no acreditar que **cuenta con contrato por escrito de la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas**, el cual debe contener: objeto, periodo de vigencia, relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, curp, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos, **se estima que su imposición resulta ilegal.**

Ello es así, pues si bien el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo impone la obligación de que la subcontratación debe formalizarse mediante contrato por escrito, lo cierto es que para su formalización **únicamente establece que en dichos contratos debe señalarse los siguientes datos:**

- Objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar.
- Número aproximado de trabajadores que participaran en el cumplimiento de dicho contrato.

En ese sentido, si la autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, impuso a la actora dos multas **por no acreditar que cuenta con contrato** de la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas, **que cuente con los siguientes datos:**

- Nombre, denominación o razón social.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Domicilio social o convencional.
- Correo electrónico.
- Teléfono de contacto.
- Objeto.
- Periodo de vigencia.
- Relación de trabajadores, indicando curo, numero de

~ 33 ~

seguridad social y salario base de cotización.

En ese sentido, si la autoridad impuso multas a la actora porque no acreditó que los contratos relativos no contienen la información antes señalada, y para ello fundó su actuación en un artículo que **no establece** la obligación de que los contratos relativos contengan la totalidad de los datos señalados por la autoridad, resulta inconcuso que **no existe una debida adecuación entre la conducta atribuida y el supuesto sancionado por la legislación aplicable.**

Por lo que, dichas multas **devienen en ilegales** al carecer de una debida fundamentación y motivación para su imposición, ya que se sustento en supuestos legales que no establecen la conducta infractora en los términos apuntados por la autoridad.

Por otra parte, las **02 multas** impuestas a la actora relacionadas con el rubro de **sindicatos**, cada una en cantidad de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, se advierte que se emitieron con fundamento en los artículos 992 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 387, 390, 391, 404 y 412 del mismo ordenamiento, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo; para dar cumplimiento a los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, el sindicato solicitante deberá contar previamente con la Constancia de Representatividad expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a que hace referencia el artículo 390 Bis.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450; la Constancia de Representatividad acredita que el sindicato cuenta con la representación de los trabajadores, por lo que deberá ser acompañada al emplazamiento a huelga como requisito en términos del artículo 920 de esta Ley.

La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea expedida. En caso de que el sindicato emplazante estalle la huelga en el centro de trabajo, la vigencia de dicha constancia se prorrogará hasta en tanto concluya dicho conflicto, por lo que durante su vigencia, no se dará trámite a ninguna otra solicitud, ni se admitirá a otro u otros sindicatos como parte del procedimiento.”

“Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante quien cada una de las partes celebrantes debe señalar domicilio. Dicho centro deberá asignarles un buzón electrónico.

[...]”

“Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Los contratos colectivos no podrán contener cláusula de exclusión por separación, entendiéndose como tal la que establece que aquellos trabajadores que dejen de pertenecer al sindicato por renuncia o expulsión del mismo, puedan ser separados de su empleo sin responsabilidad para el patrón.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá expedir a quien lo solicite por escrito y pague los derechos correspondientes, copia certificada del texto más reciente del contrato colectivo y/o tabuladores que haya sido registrado.

A solicitud de las partes, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dentro de los tres días siguientes a que ésta se presente emitirá el Certificado de Registro del Contrato Colectivo de Trabajo que contendrá:

- I. Número o folio del expediente de registro;
- II. Las partes celebrantes;
- III. Domicilio, y en su caso el buzón electrónico de cada una de las partes;
- IV. Ámbito de aplicación del Contrato;

~ 35 ~

V. Fecha de la última revisión, y

VI. Período de vigencia del contrato colectivo y su tabulador.”

“Artículo 404.- Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en un ramo determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.”

“Artículo 412.- El contrato-ley contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;

II. La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional;

III. Su vigencia, que no podrá exceder de dos años;

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VI y IX;

V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate; y,

VI. Las demás estipulaciones que convengan las partes.”

“Artículo 1002.- Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.”

De los artículos en cita se desprende que se impondrá una multa equivalente de **50 a 5000** veces la Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a las normas de trabajo que no se encuentren sancionadas en el Título Dieciséis de la Ley Federal de Trabajo intitulado “Responsabilidades y Sanciones”.

En ese sentido, en los artículos citados, se establece que el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato estará obligado a **celebrar con éste un contrato colectivo**, a fin de dar cumplimiento a los

principios de representatividad en las organizaciones sindicales y de certeza en la firma, registro y deposito de los referidos contratos, el cual además deberá celebrarse por escrito bajo pena de nulidad, por triplicado y deberá contener los datos señalados en la propia ley.

Por otra parte, también se establece que el contrato ley, es el convenido celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo, en un rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional, el cual deberá contener los datos establecidos en la propia ley.

Precisado lo anterior, las multas impuestas por no acreditar que **cuenta con contrato por escrito con el contrato colectivo de trabajo** celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones y **con el contrato-ley** celebrado ya sea entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, se estima que su imposición **resulta legal**.

Ello es así, pues los artículos 387, 390, 391, 404 y 412 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se sustentó la imposición de las multas, establecen la obligación del patrón de contar por escrito con los contratos referidos, los cuales deberán contener los datos señalados en la propia ley, a fin de dar cumplimiento a los principios de representatividad en las organizaciones sindicales, así como establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo.

De manera que si la actora fue omisa en exhibir los contratos relativos, resulta evidente que se ubicó en el supuesto sancionado por el artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo, como lo determinó la autoridad demandada.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la actora refiera que declaró

~ 37 ~

bajo protesta de decir verdad que sus trabajadores no están afiliados a algún sindicato y que no es obligatorio pertenecer a uno, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya realizado dicha ante la autoridad demandada tanto en el procedimiento de inspección como en el diverso de imposición de sanciones.

Maxime, que de la revisión a su escrito presentado el 18 de octubre de 2024, a través del cual formuló observaciones y ofreció pruebas en relación con la orden de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales del trabajo emitida en el expediente 2611/002145/2024, **no se advierte que la actora haya negado lisa y llanamente que sus trabajadores se encuentren afiliados a algún sindicato.**

Además, de que en el presente juicio no fueron ofrecidas ni exhibidas las pruebas presentadas ante la autoridad mediante escrito de 18 de octubre de 2024, por lo que no se conoce el contenido de las pruebas ofrecidas y por ende las manifestaciones de la actora resultan insuficientes para acreditar los extremos de su pretensión.

Ello aunado, a que en el emplazamiento al procedimiento de imposición de sanciones de 05 de febrero de 2025, visible a fojas 149 a 150 de autos, se hizo del conocimiento de la actora la posible violación advertida durante el procedimiento de inspección respecto de los referidos contratos, por lo que estuvo en aptitud de manifestar ante la autoridad lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las conductas advertidas, sin embargo fue omisa en ejercer dicho derecho **por lo que la autoridad tuvo por ciertos los hechos consignados**, tal como se hizo constar en el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas en rebeldía, sin comparecencia de 09 de abril de 2025 (visible a foja 153 de

autos), de ahí lo **infundado de los argumentos de la actora**.

Finalmente, las **02 multas** impuestas a la actora relacionadas con el rubro de **reparto de utilidades**, se advierte que se emitieron con fundamento en los artículos 992 y 1002 *-antes citados-* de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 121, fracción I, 125, fracción I y 132, fracción XXVIII del mismo ordenamiento, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

[...]”

“Artículo 125.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

[...]”

“Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

[...]

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

[...]”

De los artículos en cita, se desprende que el patrón está obligado a entregar a los trabajadores copia de su declaración anual, dentro del plazo de diez días contados a partir de su presentación, a efecto de que puedan formular objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

~ 39 ~

Asimismo, que se formará una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, en la que **se formulará un proyecto en el que se determine la participación de cada trabajador** y se fijará en un lugar visible del establecimiento.

En ese sentido, es importante recordar que el artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo *-antes citado-* establece que se impondrá una multa equivalente de **50 a 5000** veces la Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a las normas de trabajo que no se encuentren sancionadas en el Título Dieciséis de la Ley Federal de Trabajo intitulado “Responsabilidades y Sanciones”.

Precisado lo anterior, en cuanto a la multa impuesta por no acreditar que **se entregó a los trabajadores copia del comprobante de la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta**, correspondiente al ejercicio 2023, dentro del término de diez días a partir de la fecha de presentación, se estima que **su imposición resulta legal**.

Ello es así, pues del caudal probatorio que obra en los autos del juicio que nos ocupa no se advierte alguna documental de la que se desprenda que **entregó a los trabajadores copia de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2023**, por lo que la actora no desvirtúa la conducta infractora que le fue atribuida.

Sin que sea óbice a lo anterior, que mediante escrito presentado ante la autoridad el 18 de septiembre de 2024, visible a fojas 114 y 115 de autos, haya exhibido como prueba ante la autoridad inspectora la declaración anual de personas morales, ejercicio 2023, pues además de que las pruebas exhibidas mediante dicho escrito no fueron aportadas en el presente juicio, en su caso, la sola exhibición de la declaración referida

no acredita que haya entregado copia a los trabajadores de la misma para los efectos previstos en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, sino únicamente que cumplió con su obligación fiscal de presentar dicha declaración, por lo que los argumentos de la actora resultan **infundados**.

Finalmente, en cuanto a la multa impuesta por no acreditar que **se elaboró el acta de integración de la comisión mixta formuladora del reparto de utilidades**, correspondiente al ejercicio 2023, **se estima que su imposición resulta ilegal**.

Ello es así, pues de la revisión efectuada al escrito presentado ante la autoridad el 18 de septiembre de 2024, visible a fojas 114 y 115 de autos, se advierte que la actora exhibió **el acta de comisión mixta del reparto de utilidades**.

En ese sentido, si bien las pruebas ofrecidas mediante dicho escrito no fueron exhibidas en el presente juicio, lo cierto es que de la revisión a las actuaciones del procedimiento de inspección y del diverso de imposición de sanciones, en ningún momento la autoridad refirió que si bien el acta relativa fue ofrecida no fue exhibida por la actora, o en su caso los motivos por los que dicha acta fue insuficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales de la actora.

De manera que, si durante el procedimiento de inspección, la actora si exhibió el acta de comisión mixta del reparto de utilidades, resulta evidente que no se actualizó el supuesto de infracción apuntado por la autoridad demandada.

Por lo que al no estar acreditado en el presente juicio la omisión de elaborar el acta de integración de la comisión mixta formuladora del reparto de utilidades, como se determinó en la resolución impugnada, es evidente que no existe una debida adecuación entre el supuesto normativo y la conducta atribuida a la hoy actora, de ahí su ilegalidad.

En tales consideraciones, con fundamento en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento

~ 41 ~

Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad de la resolución impugnada para el efecto** de que, en el término máximo de cuatro meses previsto en el artículo 52, segundo párrafo del citado ordenamiento, la autoridad emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que:

- **Prescinda** de sancionar a la actora por no acreditar que todos los trabajadores contratados en régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas se encuentran inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- **Prescinda** de sancionar a la actora por no acreditar que **cuenta con contrato celebrado con la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas**, el cual debe contener: nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **Prescinda** de sancionar a la actora por no acreditar que **cuenta con contrato por escrito de la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas**, el cual debe contener: objeto, periodo de vigencia, relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, curp, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

- **Prescinda** de sancionar a la actora por no acreditar que **se elaboró el acta de integración de la comisión mixta formuladora del reparto de utilidades**, correspondiente al ejercicio 2023.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente los extremos de su acción**, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en el presente juicio, misma que ha quedado debidamente señalada en el Resultando 1 de este fallo, **para los efectos precisados en el Último Considerando del mismo**.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Mag. David Alejandro Alpide Tovar
Instructor de este juicio

De conformidad con el Acuerdo G/JGA/2/2023 de fecha 5 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 16 de enero de 2023, se adscribió a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal.

~ 43 ~

Lic. Ana Laura Rojas Mora

Primer Secretaria de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Magistrada ELVA MARCELA VIVAR RODRÍGUEZ, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Mag. Juan Carlos Roa Jacobo
Titular de la Tercera Ponencia

Cecilia Estefana Gutiérrez Tello
Secretaria de Acuerdos

“El 05 de agosto de 2026, la licenciada Cecilia Estefana Gutiérrez Tello, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales y demás información considerada legalmente como confidencial. Conste.”